

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 19 de abril de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre su admisión, está acompañado de escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 25 de abril de 2023

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00483-00
Demandante : Marly Viviana Peña Rodríguez y otra
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia :: Auto admite demanda
Consecutivo : 0448

Antecedentes

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente asunto.

El demandante presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos del circuito de Ibagué, Tolima; correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo.

El día 23 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto tras considerar que el último lugar de prestación de servicios del señor Yessid Fernando Vargas Galindo fue en el Departamento de Arauca y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Consideraciones

Respecto de la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por tratarse de un asunto laboral en donde, según se colige de los anexos que reposan en el expediente, el último lugar de prestación de servicios del Sargento Viceprimero Yessid Fernando Vargas Galindo para el Ejército Nacional fue el Departamento de Arauca.

Ahora bien, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda, por lo que se evidencia que el día 20 de febrero de 2023¹ la parte actora dentro del término allegó subsanación² de la demanda de conformidad con lo ordenado.

En ese orden de ideas, colige el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juez es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Asumir la competencia para conocer de este asunto. En consecuencia, **Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Marly Viviana Peña Rodríguez y Dulce María Vargas Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca Delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ La subsanación fue enviada el sábado 18 de febrero de 2023, se toma como fecha de radicación el 20 de febrero del mismo año, por ser el siguiente día hábil.

² Archivo 25 del expediente digital.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado John Fredy Quiñones Montaña, con T.P No. 150.081 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez